

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
RADICADO No. 68001-31-03-010-2020-00124-00.

Bucaramanga, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a proferir sentencia de primera instancia, dentro del proceso verbal de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA** promovido por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en contra de los herederos indeterminados de **LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN**, al cual se vinculó como herederos determinados a **FANNY LUCÍA ESCAMILLA CAMACHO** y **FABIO ALEJANDRO ESCAMILLA ESCAMILLA**.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

La ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. formuló demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en contra de los herederos indeterminados de LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN (En el pdf 49 del exp. electrónico reposa el registro civil de defunción). Para el efecto señaló que tenía previsto realizar la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kv en doble circuito, debiendo pasar en el tramo Suaita – Barbosa por el predio LINA MARÍA DOS, de propiedad de la parte demandada, ubicado en jurisdicción del municipio de Barbosa, razón por la cual se hace necesaria la imposición de la servidumbre solicitada, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Setenta y cinco (75) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Mil cuatrocientos ochenta y seis (1.486) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Cantidad de torres: una (1). Área de torres: Cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-56256, propiedad de Luz Bertilda Camacho Pinzón, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la izquierda, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de treinta y dos (32) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-55212, propiedad de José Elberto Camacho Sandoval, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-55212, propiedad de José Elberto Camacho Sandoval, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-19974, propiedad de Electrificadora de Santander S.A, una distancia de doce (12) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cincuenta y cuatro (54) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y siete (37) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

En cuanto al predio sobre el cual se pide la servidumbre, se expresó que cuenta con extensión de 2 hectáreas; se identifica con matrícula inmobiliaria No. 324-29734 de la oficina de registro

de instrumentos públicos de Vélez y número predial nacional 680770000000000010311000000000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 315 del 29 de julio de 1989 de la notaría segunda de Monquirá, visible en el pdf 03 del expediente electrónico, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP.

Se aseveró que se pusieron en contacto con la apoderada del predio, pero que, dado que no resultaba posible realizar el saneamiento de la situación jurídica del inmueble en un término prudencial, se vieron en la necesidad de formular la demanda que dio origen a este proceso.

Como pretensiones se pidió imponer servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio ya mencionado y fijar indemnización a favor de la parte demandada por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$44.138.502).

Según lo previsto en el numeral 5 del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y en el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, en este tipo de procesos no pueden proponerse excepciones, pero sí se admite que el demandado se oponga al estimativo de perjuicios presentado con la demanda, caso en el cual se ordenará la práctica de un avalúo de los daños que se causen y de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En el presente caso el curador ad litem de la parte demandada se opuso en término al estimativo de perjuicios que allegó la parte actora.

2. CRÓNICA DEL PROCESO.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 20 de agosto de 2020 se libró auto admisorio de la misma (pdf 05 del expediente electrónico), disponiéndose la notificación de la parte pasiva a través de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, quien contestó en término la demanda, con oposición al estimativo de perjuicios (pdf 26 del exp. electrónico). En el mismo auto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Por auto del 2 de diciembre de 2021 se ordenó tener como herederos determinados de LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN a FANNY LUCÍA ESCAMILLA CAMACHO y FABIO ALEJANDRO ESCAMILLA ESCAMILLA.

El día 31 de marzo de 2022 se llevó a cabo inspección judicial en el predio LINA MARÍA DOS (PDF. 70 del exp. electrónico).

Como quiera que el curador ad litem de la parte demandada se opuso a la estimación de perjuicios que allegó la parte actora, se ordenó el avalúo previsto en la norma, rindiéndose este el 24 de junio de 2022 por parte de los peritos MIGUEL RUEDA RAMÍREZ y GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA (pdf 72 del exp. electrónico).

Teniendo en cuenta que la parte demandante pidió interrogar a los señalados peritos, por auto del 29 de julio de 2022 se ordenó la práctica de dicha prueba y se fijó para su realización el día 30 de marzo de 2023, fecha en la que las partes y el despacho pudieron interrogar a los expertos sobre su idoneidad y el contenido de su dictamen.

3. PRUEBAS

Según lo dispuesto en los artículos 25 a 32ª de la ley 56 de 1981 y en los artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7. del decreto 1073 de 2015, los cuales regulan el procedimiento especial que ha de seguirse en estos procesos, el único debate probatorio que se admite es el relacionado con el estimativo de perjuicios. Para probarlos, con la demanda se aportó un avalúo rendido por INGICAT S.A.S. (pdf 03 del exp. electrónico) y como quiera que el curador ad litem de la parte demandada expresó su discrepancia frente al mismo, se decretó el avalúo que exige el ordenamiento jurídico, habiéndose rendido por los peritos MIGUEL RUEDA RAMÍREZ y GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA.

Se cuenta además con las pruebas documentales aportadas por las partes, las cuales permiten verificar los supuestos de hecho requeridos para la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica; cualquier otra prueba se torna innecesaria pues nada puede aportar al esclarecimiento del debate; es por ello que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 168 del CGP, se prescinde del decreto y práctica de las demás pruebas que hayan sido solicitadas por las partes por estimarse inútiles. Frente al particular, en sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 01, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, se determinó que *“Si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada”*

4. ALEGATOS DE LAS PARTES.

A diferencia de las servidumbres clásicas, que se imponen sobre un predio en favor de otro, cuyo procedimiento es el previsto en el artículo 376 del CGP, en casos como este de servidumbres de conducción de energía eléctrica, que se imponen sobre un predio en beneficio de una industria o actividad, su procedimiento es el previsto en normas especiales, en este caso la ley 56 de 1981 y el decreto 1073 de 2015. Como quiera que las referidas normas no contemplan la etapa de alegatos, se omitirá su realización. Valga precisar que el decreto 1073 de 2015 que establece el procedimiento judicial que gobierna este tipo de procesos es posterior a la ley 1564 de 2012 (CGP) y en consecuencia prevalece sobre esta.

No sobra agregar que en sentencia SC 4658 del 30 de noviembre de 2020, la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que en procesos de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, como este, la Ley no contempló la oportunidad para alegar, razón por la cual no debe agotarse dicho trámite. Específicamente determinó que el ordenamiento jurídico *“creó un trámite diferenciado, distinto de los descritos en el Libro Tercero del Código General del Proceso, en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, debiéndose añadir que es perfectamente viable omitir ese espacio, pues el mismo no es de forzosa realización en todos los juicios civiles. Nótese que la posibilidad de que las partes expongan esas alegaciones finales se consagró en procesos como el verbal (artículo 373-1, Código general del Proceso), verbal sumario (artículo 392, ibidem), ejecutivo con excepciones de mérito (Artículo 443-2, ib.), y de disolución, nulidad y liquidación de sociedades (artículo 528, ib.), por citar algunos ejemplos. Pero también existen otros en los que dicha etapa no está contemplada, sin que ello pueda considerarse un vacío legislativo, en tanto que la existencia de procesos diferenciados implica, necesariamente, admitir que su estructura también sea disímil.”*

5. VERIFICACIÓN DE LEGALIDAD.

El proceso que nos ocupa se ha tramitado por la vía procesal que la ley tiene prevista para el efecto, cumpliéndose a cabalidad con los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, no evidenciándose causal de nulidad capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de mérito.

6. PROBLEMA (S) JURÍDICO (S):

Los problemas jurídicos a resolver, según las particularidades propias de este proceso, se circunscriben a lo siguiente:

¿Se cumplen los presupuestos previstos en el ordenamiento jurídico para que se ordene la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio de la parte demandada?

¿En caso afirmativo a cuánto asciende el valor de la indemnización a favor de la masa sucesoral de quien figura como propietario del predio?

7. TESIS:

La tesis que se sostendrá es que sí se cumple con los requisitos exigidos para decretar la imposición de la servidumbre solicitada por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.A E.S.P., y la indemnización a favor de la parte demandada será el monto determinado en el avalúo rendido por los peritos MIGUEL RUEDA RAMÍREZ y GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA (pdf 72 del exp. electrónico), debidamente indexado a la fecha de la sentencia.

8. CONSIDERACIONES:

Sustento normativo:

En torno a este proceso, la ley 56 de 1981 prevé:

“Artículo 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Artículo 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

Artículo 27. Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

1°. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio. Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente ley.

2°. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3°. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4°. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demanda del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5°. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

Artículo 29. Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. Los peritos se nombrarán conforme a lo indicado en el artículo 21 de esta ley.

Artículo 30. Al poseedor o tenedor del predio gravado no le es permitido realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitirlos, pero quedará a salvo su derecho de exigir la indemnización por los daños que tales variaciones le cause.

Artículo 31. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Si en la sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 32. Cualquier vacío en las disposiciones aquí establecidas para el proceso de la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se llenará con las normas de que habla el Título XXII, Libro 2º. del Código de Procedimiento Civil."

Por su parte, el decreto 1073 de 2015 (que reglamenta lo dispuesto en la ley 56 de 1981) dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.2. De la demanda. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.

b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales

principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del

predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.4. *De la no exigencia de un requisito. El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.5. *Remisión de normas. Cualquier vado en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.6. *Régimen aplicable. Los procesos sobre servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, iniciados antes de la vigencia del Decreto 2580 de 1985, se sujetarán en lo pertinente, a las disposiciones contenidas en este reglamento. No obstante los recursos interpuestos, la práctica de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó a correr el término, o principió a surtir la notificación.*

(Decreto No. 2580 de 1985, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.3.7.5.7. *De otras acciones sobre los predios objeto del proceso de servidumbre. Quedan a salvo las acciones que tengan los tenedores de los predios materia del proceso, respecto de los titulares de derechos reales principales. Podrán ejercitarse ante la Justicia ordinaria y no suspenderán el curso del proceso de imposición de la servidumbre."*

Hechos probados:

Según lo dispuesto en las normas citadas, los presupuestos para la prosperidad de la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica son los siguientes:

1. Que la parte demandante sea una entidad de derecho público.

A folios 69 a 86 del pdf 03 del exp. electrónico, encontramos certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en el que consta que es una empresa de servicios públicos mixta; según lo dispuesto en el artículo 14.6 de la ley 142 de 1994, dicha naturaleza jurídica corresponde a aquellas empresas en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%. Dicho porcentaje de participación estatal le otorga la calidad de entidad pública al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 489 de 1998 y el parágrafo del artículo 104 de la ley 1437 de 2011.

Se cumple entonces con el primero de los requisitos.

2. Que la referida entidad haya adoptado y ordenado la ejecución de un proyecto para cuya realización se requiera la imposición de la servidumbre.

A folios 64 a 68 del pdf 03 del exp. electrónico, encontramos la resolución 40029 del 9 de enero de 2015, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se adopta el plan de expansión de referencia Generación Transmisión 2014 – 2028, en la cual se contempla la reconfiguración de subestaciones y la construcción de varias líneas de transmisión. Para cumplir con este proyecto la empresa demandante afirma que emprendió la ejecución de la construcción de la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kv en doble circuito.

A folios 51 a 63 del pdf 03 del exp. electrónico, encontramos Concepto Plan de Expansión ESSA 2013 - 2026. Análisis Sistema de Transmisión Regional – STR, del 28 de agosto de 2014.

A folio 27 del pdf 03 del exp. electrónico, encontramos la comunicación dirigida a la apoderada del predio, en la que se le informa que como quiera que la sucesión del señor LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN se encuentra ilíquida, no resulta posible hacer oferta alguna para legalizar la servidumbre, haciéndose necesario el inicio de este proceso.

Queda claro de esta manera que se cumple con el segundo de los presupuestos.

3. Que la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre el predio sirviente.

A folios 1 a 2 del pdf 03 del exp. electrónico, es posible encontrar el certificado de tradición del predio LINA MARÍA DOS identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-29734, así como la escritura pública No. 315 del 29 de julio de 1989 de la notaría segunda de Monquirá, con los que se constata que LUÍS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN figura como titular del derecho real de dominio del referido predio.

En el pdf 49 del exp. electrónico reposa el registro civil de defunción del señor ESCAMILLA DURÁN, razón por la cual, según lo contemplado en el art. 87 del CGP, debe demandarse a sus herederos indeterminados y determinados, si se conocen, tal y como se hizo en el caso que nos atañe.

Se encuentra presente la tercera de las exigencias.

4. Que la demanda contenga lo establecido en los artículos 82 y 83 del CGP.

Al momento de admitir la demanda fueron verificados dichos requisitos y ante su cumplimiento se libró auto admisorio el cual no fue objeto de recursos.

Se encuentra así satisfecha la cuarta condición.

5. Que con la demanda se adjunten los siguientes documentos: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del Código General del Proceso.

Frente al literal a), a folio 25 del pdf 03 del exp. electrónico se aprecia el plano del área de afectación del predio LINA MARÍA DOS por el trazado de la línea San Gil - Barbosa 115 kv.

En cuanto al literal b), a folios 17 a 24 del pdf 03 del exp. electrónico, encontramos dictamen pericial sobre el predio rural LINA MARÍA DOS en el que se estiman las afectaciones en CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$44.138.502), emitiéndose la información de forma explicada y discriminada.

En lo relacionado con el literal c), a folios 1 a 2 del pdf 03 del exp. electrónico, reposa el certificado de matrícula inmobiliaria del predio.

En torno al literal d), en el pdf 12 del exp. electrónico, se observa comprobante de depósito judicial por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$44.138.502).

Por último, en cuanto al literal e), al momento de la admisión de la demanda se verificó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 del CGP. En efecto, junto con la demanda se anexó el poder, la prueba de la existencia y representación legal de las partes, las pruebas que se pretendió hacer valer y demás adjuntos exigidos.

De lo dicho precedentemente se tiene que la parte demandante cumplió con los presupuestos objetivos consagrados en el ordenamiento vigente. En consecuencia, se cumple con las condiciones previstas para que se ordene la servidumbre.

Procede entonces definir el valor de la indemnización a favor de la demandada:

Para el efecto, la parte actora allegó con la demanda el estimativo de daños sobre el predio LINA MARÍA DOS que observamos a folios 17 a 24 del pdf 03 del exp. electrónico, en el que se tasa su valor en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$44.138.502).

Dentro del término el curador ad litem del extremo demandado se opuso al estimativo de perjuicios, tal y como lo permiten las normas aplicables.

En atención a dicha inconformidad, se designaron los peritos de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, con el fin de que realizaran el avalúo de los daños que habrían de causarse y se tasara la indemnización a que hubiere lugar con ocasión de la imposición de la servidumbre.

En cumplimiento de lo ordenado, el 24 de junio de 2022 se rindió dictamen por parte de los peritos MIGUEL RUEDA RAMÍREZ y GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA (pdf 72 del exp. electrónico), quienes avaluaron los daños en SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$71.489.400).

Para efectos de fijar la indemnización que ha de decretarse en esta sentencia, este despacho acoge la última de las referidas experticias, es decir, la rendida por los peritos MIGUEL RUEDA RAMÍREZ y GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA, por las siguientes razones:

1. Los referidos peritos comparecieron a rendir interrogatorio y en sus respuestas se evidenció solvencia y dominio del tema. Expusieron su experiencia de varias décadas en materia de avalúos; hicieron alusión a los múltiples dictámenes que sobre esta misma materia ha rendido a lo largo de su vida profesional y ratificaron que cuentan con autorización del Estado Colombiano para avalúos de inmuebles rurales y de perjuicios (intangibles especiales), tal y como se acreditó documentalmente en su experticia.
2. Explicaron con suficiencia los peritos porqué usaron unos métodos valuatorios y descartaron otros; sustentaron de forma lógica, razonable y comprensible, qué elementos consideraron relevantes para hacer su dictamen y cuáles otros desecharon o minimizaron, soportando con argumentos verosímiles los datos e informaciones en los que se basaron para hacer su estimación.
3. Justificaron de forma razonable la razón por la cual, ante la ausencia de regulación en Colombia (para la fecha del avalúo), tuvieron que acudir a métodos valuatorios de Costa Rica que les permitieran valorar el daño al remanente, consistente en la depreciación que sufre el terreno por efecto de las limitaciones derivadas de la servidumbre. Explicaron los peritos que como quiera que el IGAC no había reglamentado la materia, dichas metodologías centroamericanas fueron adoptadas por todo el gremio evaluador en Colombia.
4. El dictamen se encuentra sólido, ponderado, ceñido a la realidad de la zona y a las particularidades del terreno, alejándose de las meras expectativas sin soporte real y empleando el método del estudio de mercados para definir el valor del metro cuadrado, lo que les permitió comparar precios de parcelas similares ubicadas en las proximidades, evidenciándose con esto seriedad y rigurosidad en su trabajo.
5. Estima el despacho que las conclusiones que arrojó el dictamen de los peritos RUEDA y SANDOVAL no lograron ser refutadas, pese al exhaustivo interrogatorio al que se les sometió por parte del despacho y los apoderados de las partes.
6. El dictamen de los peritos MORA y SANDOVAL se observa más completo, mejor sustentado y equilibrado que el aportado con la demanda, rendido por INGICAT S.A.S.
7. El dictamen rendido por INGICAT S.A.S. se estima insuficiente, ya que, entre otros, no tuvo en cuenta la depreciación del terreno o daño al remanente, el cual para este despacho es un perjuicio real y no meramente ilusorio, pues está claro que no es lo mismo gozar de

un predio con servidumbres que gozar de un predio sin servidumbres, en la medida en que dicho gravamen impone limitaciones de uso que impactan directamente en su valor.

Siendo así las cosas y como quiera que el estimativo rendido por los peritos MIGUEL RUEDA RAMÍREZ y GERMÁN ANTONIO SANDOVAL NOCUA cumple con las exigencias del decreto 1073 de 2015, siendo para el despacho más confiable y ecuaníme que el dictamen aportado con la demanda, el monto de la indemnización que se decretará a favor de la parte demandada será el estipulado en dicho documento, el cual, indexado a la fecha de esta sentencia asciende a la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$78.134.420).

Para la indexación se aplicó la fórmula de matemática financiera consistente en multiplicar el valor a indexar por el IPC final, de febrero de 2023 (aún no se tiene el de marzo), equivalente a 130,40 sobre el IPC inicial, de junio de 2022 (fecha del estimativo de daños), equivalente a 119,31 según lo certifica el DANE en su página web.

Sin más consideraciones, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA sobre el bien inmueble rural denominado LINA MARÍA DOS, de propiedad de LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN (Q.E.P.D.). El referido predio se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Barbosa, identificado con matrícula inmobiliaria No. 324-29734 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez y número predial nacional 680770000000000010311000000000, cuyos linderos encontramos en la escritura pública No. 315 del 29 de julio de 1989 de la notaría segunda de Moniquirá, visible en el pdf 03 del expediente electrónico, los cuales no se transcriben por disposición del artículo 83 del CGP. Por dicho predio ha de pasar la línea de transmisión San Gil – Barbosa a 115 kv en doble circuito, sobre una franja de terreno localizada dentro del predio en mención y descrita por su situación y linderos así:

Longitud de servidumbre sobre el eje: Setenta y cinco (75) metros. Ancho de servidumbre: Veinte (20) metros. Área de servidumbre: Mil cuatrocientos ochenta y seis (1.486) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales. Cantidad de torres: una (1). Área de torres: Cada una en un área de cien (100) metros cuadrados en un polígono de diez (10) metros por diez (10) metros para un total de cien (100) metros cuadrados de ocupación permanente.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-56256, propiedad de Luz Bertilda Camacho Pinzón, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de veinticuatro (24) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la izquierda, en dirección sureste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de treinta y dos (32) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-55212, propiedad de José Elberto Camacho Sandoval, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-55212, propiedad de José Elberto Camacho Sandoval, una distancia de diez (10) metros hasta donde se ubica el vértice E. Vuelta a la derecha en dirección suroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 324-19974, propiedad de Electrificadora de Santander S.A, una distancia de doce (12) metros hasta donde se ubica el vértice F. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de cincuenta y cuatro (54) metros hasta donde se ubica el vértice G. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de treinta y siete (37) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se autoriza a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. para: pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; que sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transiten libremente, equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y transiten por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos; remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal; impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de la parte demandante, o quien haga sus veces; realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la demandante para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados. De igual modo se previene a la propietaria del inmueble para que se abstenga de: sembrar árboles de cultivo de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; ejecutar obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho a la servidumbre; e impedir la realización de las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía, por lo que en la zona de la servidumbre no se deben construir edificaciones o estructuras (ejemplo: kioscos, cobertizos, piscinas, fosos, muros paralelos, cercas o mallas paralelos a la red, etc).

TERCERO: Se **ORDENA** registrar la imposición de esta servidumbre de conducción de energía eléctrica en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-29734 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Vélez, así como levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada dentro de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., al pago de indemnización a favor de la masa herencial de LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$78.134.420), de los cuales ya fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$44.138.502). Por secretaría óbrese de conformidad, entregándole la suma consignada a los titulares de la masa herencial de LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN (previa demostración de su calidad), en el evento en que no se encuentre embargo que permita predicar lo contrario. En cuanto a la diferencia, esto es, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$33.995.918) se **ORDENA** a la parte demandante que pague dicha suma a los titulares de la masa herencial de LUIS ALEJANDRO ESCAMILLA DURÁN, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, suma sobre la cual deberá pagar intereses a la tasa de interés bancario corriente al momento de dictar esta sentencia, desde la fecha en que recibió la zona objeto de servidumbre hasta el momento en que pague el saldo, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: Sin condena en costas por no preverlo las normas especiales que regulan este proceso.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448c96f9ef97edbf4ee563ee381243cb1583c6d7b5a334a10b80466b4ec023a1**

Documento generado en 30/03/2023 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>